

P. 130.821 "Rodríguez, Silvio Emilio y otros s/
Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad interpuestos por las defensas de Gisela Luján Rodríguez, Silvio Emilio Rodríguez, Graciela Nieves Presta y Lucio Omar Carpio contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, que condenó Gisela Luján Rodríguez, Graciela Nieves Presta y Lucio Osmar Carpio a la pena de veinte años de prisión y a Silvio Emilio Rodríguez a la pena de veintiún años de prisión, por resultar coautores de los delitos de asociación ilícita, facilitación de la prostitución de menores agravada y reducción a la servidumbre en concurso real (v. fs. 139/164 vta.).

II. Contra esa decisión el defensor de confianza de Gisela Luján Rodríguez, Silvio Emilio Rodríguez y Graciela Nieves Presta y el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación que asiste a Lucio Osmar Carpio interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 231/238 vta. y 241/243 vta., respectivamente), los cuáles fueron declarados admisibles por el tribunal *a quo* (fs. 244/248vta.).

II.a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Gisela Luján Rodríguez, Silvio Emilio Rodríguez y Graciela Nieves Presta.

Esgrime el recurrente que no surge de la prueba producida que sus defendidos Silvio Emilio Rodríguez y Gisela Luján Rodríguez hayan ejercido, de manera alguna, pleno dominio sobre la voluntad de las declarantes.

Expresa que los mencionados no realizaron ninguna de las conductas típicas y antijurídicas que describen las normas a las que se pretende ajustar sus acciones. Es decir, no realizaron conducta alguna tendiente a facilitar o promover la prostitución de las víctimas, sino que sólo explotaban económicamente el ejercicio de la prostitución.

Sostiene que con ello se demuestra la errónea aplicación del precepto legal y omisión de aplicación del art. 127 del C.P. (texto según ley 25.087), violando así los órganos jurisdiccionales intervinientes la aplicación de la ley más benigna.

Por otra parte, en lo que respecta al delito de asociación ilícita, sostiene que se toma como elemento de prueba el vínculo estrecho que unía a los cuatro acusados por el delito en cuestión, de lo que se desprende que en cada caso que delinca una familia la misma se convertiría en asociación ilícita.

Señala que la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria referida a uno o más hechos específicos. Añade que la finalidad del acuerdo es la de cometer delitos y que solo a partir de la convergencia intencional sobre ese objetivo se da la figura del art. 210 del C.P.

Expresa que el tribunal revisor ha tomado como prueba a los fines de la comprobación del delito, elementos secuestrados que no corresponden al período por el cual se indagara y se llevara a juicio a sus asistidos, motivo por el cual dichos elementos de prueba deben ser excluidos, ya que la investigación se debe centrar entre los meses de septiembre de 2005 a marzo del año 2006.

Por último, en cuanto a la graduación de la pena impuesta a sus

asistidos, entiende que no ha existido una expresión razonada del motivo para aumentar la graduación de la pena y se ha violado el *ne bis in idem* al efectuar doble valoración, ya que se fundamentó la agravante en la forma y modo de comisión del hecho para todos los imputados y la extensión por seis meses.

Expresa que los jueces han mencionado como atenuante la carencia de antecedentes de sus asistidos pero no la han valorado, pues las penas impuestas por dos víctimas superan el doble del mínimo previsto para el delito imputado.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la sentencia impugnada y se adecúe la calificación legal a las previsiones del art. 125 *bis* C.P. respecto de Graciela Nieves Presta y del art. 127 del mismo ordenamiento respecto de Silvio Emilio Rodríguez y Gisela Luján Rodríguez, adecuándose la pena impuesta a Graciela Nieves Presta en diez años de prisión, a Gisela Luján Rodríguez en tres años de prisión y a Silvio Emilio Rodríguez en tres años y seis meses de prisión.

II.b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Lucio Osmar Carpio.

Denuncia el recurrente la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del C.P. y sostiene que la resolución que se impugna no ha hecho referencia alguna a las condiciones personales de su asistido, ni a las circunstancias concretas de la causa que debían ser valoradas para justificar y fijar el castigo pues, en su lugar, se ha optado por aplicar los artículos mencionados como cláusulas genéricas.

En este sentido, sostiene que el *a quo* evitó analizar la significación que tenían en el caso concreto la carencia de antecedentes penales y la proporcionalidad de un *quantum* punitivo que se aparta notablemente del mínimo legal.

En virtud de ello, solicita se disminuya la pena impuesta a su asistido.

III. En mi opinión, los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los defensores de los imputados no pueden ser atendidos favorablemente en esta sede.

III.a. El primero de los agravios traído por el defensor de confianza de Gisela Luján Rodríguez, Emilio Silvio Rodríguez y Graciela Nieves Presta, relacionado con la errónea calificación legal asignada a la conducta de los dos primero, no puede prosperar.

El impugnante denuncia la errónea aplicación de la ley de fondo, pero su reclamo se refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, ajenas al ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (cfr. P. 112.897, sent. del 07/05/2014 y sus citas).

Cabe agregar que sobre el punto expuso el *a quo* que la conducta realizada por los acusados configura el delito de promoción de la prostitución agravada, previsto en el artículo 125 bis del Código Penal, en su texto vigente al momento de los hechos, para señalar luego, respecto de la situación de Silvio Emilio Rodríguez y Gisela Luján Rodríguez, que: *"eran los dueños y encargados de local "El Rosedal" ubicado en la zona rural de Arrecifes, al que las víctimas M. F. L. y V. S. C. fueron trasladadas en forma engañada desde Santa Fe, cuando tenían catorce y quien años de*

edad respectivamente (fs. 54 y 63vta. respectivamente). Allí las obligaron a mantener relaciones sexuales con todos los clientes que así lo solicitaran, para lo cual amenazaron con dañar a sus familias, golpearon a las propias víctimas y las mantuvieron encerradas en ese local. Demás está decir que el dinero que abonaban los "clientes" que usufructuaban los servicios de las víctimas era recibido, en su totalidad, por los sujetos activos del delito" (fs. 153/vta.).

También se refirió el revisor al delito previsto en el artículo 140 del C.P., señalando que la norma contempla los casos en los que el sujeto activo ejerce su pleno dominio sobre la voluntad del sujeto pasivo, como así también aquellos en los que sin verificarse un sometimiento pleno, la víctima padece estados análogos propios de la servidumbre, indicando que: *"...la inexistencia de condiciones mínimas de salubridad e higiene laborales, acompañado de malos tratos; la reducción sexual de la víctima a los caprichos del autor, circunstancia que encierra en la mayoría de los casos de tráfico de personas con el propósito de prostituirse" (fs. 154).*

Sostuvo también que: *"...la evidencia demostró que, en el marco de la explotación sexual a la que fueron sometidas, las víctimas permanecieron encerradas en el local durante aproximadamente seis meses, lapso durante el cual sólo accedían a las condiciones mínimas para subsistir (comida y vestimenta) si previamente cumplían con el "trabajo" que debía realizar durante extensas jornadas, con escasas horas para dormir, recibiendo multas o castigos que consistían en golpes y baños con agua fría (ver fs. 49/vta), y siéndoles negada todo tipo de asistencia médica" (fs. 154/vta).*

Con ese marco de referencia, estimo acertado el criterio del *a quo* para mantener la calificación legal asignada a los hechos en la instancia de origen,

basándose en un concreto análisis de las constancias de la causa frente al cual la argumentación de la defensa aparece insuficiente para promover una excepcional revisión de cuestiones valorativas en esta sede.

Por otra parte, en lo que respecta a los tres imputados asistidos por el defensor particular, señaló el Tribunal de Casación que: *"...no caben dudas que los dos primeros eran los principales impulsores de la actividad que se desarrollaba en el local del que eran dueños (ver fojas 74vta/77). El imputado Silvio Emilio Rodríguez, funcionario policial, era la persona que daba las directivas, y quien concurría habitualmente a retirar las ganancias que obtenían por la explotación sexual a las que eran sometidas las víctimas, Así lo manifestaron con claridad M. F. L., V. S. C. y V. S. R."* (fs. 154 vta.).

Para ello se tuvo en cuenta el testimonio de Mario Demaestri, comisario inspector de Policía, quien manifestó: *"que dentro de la fuerza policial todo el mundo sabía que Silvio Rodríguez tenía un cabaret y nadie se animaba a afirmarlo". Además, constató que el bar era atendido por Lucio Osmar Carpio y Graciela Presta, siendo esta última la madre de Gisela Rodríguez, quien a su vez era la pareja conviviente de Silvio Emilio Rodríguez"* (fs. 155).

Destacó también que la imputada Gisela Luján Rodríguez fue señalada por la víctima C., como quien le entregó dinero a la persona que la interceptó en la ciudad de Santa Fe. Tanto C. como L. y R. la sindicaron como quien concurría junto a su pareja -Silvio Emilio Rodríguez- a retirar las ganancias del local, además de venderles ropa que les descontaban del dinero que percibían. Se agrega a todo ello, que en el domicilio que compartía con el coimputado se incautó documentación indudablemente

ligada a la actividad ilícita que se desarrollaba en el bar "El Rosedal" (ver fojas 70/vta).

También analizó el Tribunal de Casación la situación de la imputada Presta, señalando que: *"...estaba a cargo del local en horas de la tarde, maltrataba física y psicológicamente a las menores obligándolas a limpiar, cocinar, y mantener relaciones sexuales con los clientes. Así lo dijeron M. F. L., V. S. C. y V. S. R., a quienes los señores jueces del tribunal de la instancia reconocieron entera credibilidad..."* (fs. 155vta.).

En función de lo anteriormente reseñado, el Tribunal revisor esgrimió que no resultaban procedentes los agravios de la defensa de los tres acusados mencionados, en torno a la comprobación de su intervención en carácter de coautores, en los hechos que fueron calificados como constitutivos de los delitos de facilitación de la prostitución agravada y reducción a la servidumbre (arts. 125 *bis* y 140 del Código Penal).

Como adelantara, nada de ello fue rebatido eficazmente por la defensa de los imputados, que se limitó a insistir con los argumentos esgrimidos en la instancia anterior para sostener que Rodríguez sólo pasaba a recolectar las ganancias de la máquinas de juegos que había en el lugar, así como también que parte de la prueba colectada se condecía con la actividad ilícita desplegada por sus asistidos, pero que no podía ser tomada en cuenta por corresponder a un período anterior a la investigación de los presentes actuados, todas manifestaciones que, amén de ser materia ajena a esta instancia extraordinaria (doct. art. 494 cit.), resultan ser argumentos que no poseen ningún tipo de sustento para conmovier lo decidido por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Tampoco ha de prosperar el agravio relacionado con la errónea aplicación de la figura de la asociación ilícita respecto de los imputados de marras.

Al igual que el agravio anterior, si bien el reclamo se dirige contra la calificación legal asignada a la conducta de los imputados (art. 210 CP), en rigor de verdad, el embate se relaciona con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual antes citado.

No obstante ello, el Tribunal revisor confirmó dicha calificación legal en base al estrecho vínculo existente entre los imputados, la documentación secuestrada en el domicilio de la pareja de Graciela Nieves Presta y Ricardo Héctor García, en el hogar de Gisela Luján Rodríguez y Silvio Emilio Rodríguez, y en el comercio y vehículo de los últimos, como así también en el intento de Silvio Emilio Rodríguez de regularizar la documentación referente a la propiedad del bar en el que se desarrollaban las actividades ilícitas, el testimonio de Lucio Osmar Carpio y el testimonio del comisario Demaestri (fs. 158vta.7 159vta.)

Así, en su tarea revisora el *a quo* expresó: "*Con base en tales elementos, el a quo estimó "suficientemente acreditada la cohesión entre los imputados, el ánimo corporativo, la pertenencia al grupo y la planificación para cometer delitos (...)* La prueba reunida en la causa indica que las víctimas L. y C. fueron explotadas sexualmente por los acusados, en las condiciones detalladas precedentemente, por un lapso de tiempo de seis meses aproximadamente (...) Los acusados se encontraban organizados de tal manera que, en todo momento, había una persona 'encargada' del bar (Graciela Nieves Presta y Lucio Osmar Carpio), que se ocupaba de administrar los servicios sexuales que las menores debían ofrecer a los clientes del lugar. Mientras tanto, una de las 'dueñas' del comercio, Gisela Luján Rodríguez, tenía contacto con las personas

que llevaban engañadas a las menores hasta el prostíbulo, a quienes abonaba una suma de dinero. Por otro lado, distintos eventos relatados por las víctimas (la fuga frustrada de L., quien fue hallada en la ruta por un móvil policial y devuelta al prostíbulo; los llamados telefónicos que la nombrada logró realizar a la dependencia policial, que recibieron como respuesta el corte de las comunicaciones; el traslado momentáneo de las menores a un lugar alejado del bar, ante un inminente registro judicial, dan cuenta de que la función que cumplía Silvio Emilio Rodríguez como integrante de la fuerza policial, le permitía neutralizar los intentos de huida de las menores, y continuar con la explotación sexual de ellas eludiendo a los funcionarios que practicaban allanamientos en el lugar (...) tal como lo razonara el tribunal de la instancia, conformaron una organización de carácter estable y permanente destinada a cometer delitos indeterminados, en el cada uno de los sujetos activos del delito cumplía un rol determinado en pos del mayor éxito de la empresa delictual" (fs.159 vta./160).

Como señalara el *a quo*, el recurrente no explica por qué razón la documentación que fue hallada no podría ser tenida en cuenta para tener por probada la existencia de una asociación ilícita que conformaban los aquí imputados, en particular cuando los datos que de ella surge no constituyen más que un indicio que se suma a la prueba reunida en la causa y no controvertida por la defensa.

Sentado lo anterior, no se observa la existencia de vicio alguno en la respuesta del tribunal revisor en lo que atañe al encuadre legal y la participación de los acusados, a lo que agrego que las críticas esgrimidas en el recurso no refutan de modo razonado cada uno de los fundamentos del decisorio en crisis, en especial lo dicho respecto de que se ha tenido por acreditada la existencia de un grupo superior a tres personas que

tenía un acuerdo común, con una clara división de tareas, para realizar las actividades delictivas detalladas por los órganos jurisdiccionales intervinientes; lo esgrimido en relación a que la disposición de medios y personas, junto al desarrollo de planes que se extendieron en un período de tiempo considerable, permitían verificar la existencia del elemento "permanencia" que se vincula con el requisito típico "tomar parte"; y que basta con que los integrantes sean conscientes de formar parte de una asociación cuyas finalidades les son conocidas.

Lo cierto es que la asociación ilícita requiere una pluralidad de planes delictivos y no una simple finalidad de comisión de una pluralidad de delitos determinados, supuesto que el Tribunal de origen ha logrado demostrar, con sustento en el plexo probatorio reunido en la causa y con la certeza que el caso requiere; para establecer que existió la asociación ilícita descripta.

Por ello, estimo que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio que no evidencian la existencia de los vicios que se alegan. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014).

Por último, considero que el agravio del defensor particular relacionado con la determinación de la pena impuesta a sus asistidos, tampoco puede ser atendido.

Surge de la lectura de las constancias en autos que el *a quo* -a

contrario de lo expuesto por la defensa- fundó de manera razonable la valoración realizada respecto de cada una de las pautas agravantes y atenuantes consideradas y con ese piso de marcha impuso una pena proporcionalmente racional al hecho delictivo endilgado a los imputados de marras, apareciendo las consideraciones vertidas por el impugnante como la manifestación de un criterio divergente sobre el *quantum* de pena seleccionado, técnica manifiestamente ineficaz para promover la revisión que pretende (cfr. P. 125.831, sent. de 10/8/2016).

Cabe agregar que el recurrente construye su crítica a la sentencia atacada partiendo de una postura incompatible con la doctrina de esa Suprema Corte que, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: *"no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1º, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento"* (P. 98.529, sent. de 15/07/2009).

Por último estimo que el impugnante no ha ensayado siquiera un reclamo con una adecuada carga argumental para explicar por qué el *a quo* no fundamentó la imposición y la determinación de pena y sólo esgrimió una serie de consideraciones genéricas y dogmáticas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al resolutorio en crisis (doct. art. 495 CPP).

III.b. Como adelantara, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Lucio Osmar Carpio tampoco puede prosperar.

Teniendo en cuenta que el único motivo de agravio que trae el recurrente a esta sede se relaciona con la errónea revisión de la determinación de la pena impuesta su asistido, he de remitirme -en honor a la brevedad- a lo señalado en el punto II.a. respecto del embate esgrimido, en el mismo sentido, por el defensor particular de los coimputados, en la medida que el reclamo esgrimido por el defensor oficial presenta las mismas falencias recursivas (doct. art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en la causa de referencia.

La Plata, 30 de julio de 2018.

Firmado: Julio M. Conte-Grand. Procurador General.